

CONSULTA QUE ELEVA EL GC. XXXXXXXX SOBRE LUCES DE CIRCULACIÓN DIURNA EN MOTOCICLETAS (L₃).-

Cada vez es más habitual encontrarse durante la realización del servicio, con motocicletas las cuales disponen de luz delantera de circulación diurna (BMW principalmente), si bien las mismas cumplen perfectamente la misión de ser visibles la resto de usuarios, incumplirían el Art. 104.a) del Reglamento General de circulación, al no llevar encendida la luz de corto alcance o cruce durante el día.



El Reglamento núm. 53 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) — Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de la categoría L3 en lo que respecta a la instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa, define en su punto 2.5.17 como “Luz de Circulación Diurna”: **luz orientada hacia delante utilizada para hacer más visible el vehículo en marcha con luz diurna.**

En dicho reglamento se establecen las condiciones que deben de cumplir las luces de circulación diurna, más concretamente en su punto 6.13, siendo estas optativas para las motocicletas (L₃).

Así mismo la Directiva 2013/60/UE de la Comisión también establece el uso de luces diurnas por los vehículos de 2 y 3 ruedas, debiendo adaptar dicha directiva a su propia normativa antes del 30 de junio de 2014.

Por todo lo anterior, interesaría aclaración si sería procedente el formular denuncia al Art. 104 del RGCir, a las motocicletas que cumpliendo la Directiva 2013/60/UE y el Reglamento Cepe 53, no llevaran encendida la luz de corto alcance o cruce durante el día, siendo éstas perfectamente visibles al resto de usuarios.

Pamplona a 09 de enero de 2013.

>>> DG.AGTRAFICO-OPERACIONES.NEGSERVICIOS 31/01/2014 09:50 >>>

En relación con su correo electrónico núm. 284, de fecha 23-01-14, al que se une consulta efectuada por un componente de ese Sector/Subsector, sobre si procede denunciar al Reglamento General de Circulación (Art. 104), a aquellas motocicletas que circulen durante el día con la luz diurna, sin llevar encendido el alumbrado de corto alcance o cruce, se participa lo siguiente:

El Reglamento General de Circulación, en su artículo 104, "Uso del alumbrado durante el día" apartado a), recoge la obligación de las motocicletas de llevar encendida durante el día la luz de corto alcance o cruce, cuando circulen por cualquier vía objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Además, la luz de cruce o de corto alcance es la luz **utilizada para alumbrar la vía por delante del vehículo**, sin deslumbrar ni molestar a los conductores que vengan en sentido contrario, ni a los demás usuarios de la vía, conforme se establece en el punto 1.2 del ANEXO X. DISPOSITIVOS DE ALUMBRADO Y SEÑALIZACIÓN ÓPTICA del Reglamento General de Vehículos.

Asimismo, el Reglamento núm. 53, de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) -Disposiciones uniformes relativas a la homologación de vehículos de la categoría L 3, en lo que respecta a la instalación de dispositivos de alumbrado y señalización luminosa, dice en su punto 2.5.17 que se entenderá por luz de circulación diurna, la luz **orientada hacia delante utilizada para hacer más visible** el vehículo en marcha con luz diurna.

Igualmente, el citado Reglamento contempla la definición de luz de cruce (punto 2.5.7) en los mismos términos que lo referido en el punto 1.2 del ANEXO X del RGV.

En este sentido, la luz diurna no puede ser equiparada con la luz de cruce o corto alcance, al ser ésta utilizada para alumbrar la vía, además de hacer más visible el vehículo.

Respecto a la DIRECTIVA 2013/60/UE DE LA COMISIÓN, de 27 de noviembre de 2013, que modifica la Directiva 97/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2002/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la Directiva 2009/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la instalación de dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa en los vehículos de motor de dos o tres ruedas, se significa que la normativa que regula la instalación y utilización de este tipo de dispositivo (luz diurna), aún no se ha transpuesto a la normativa nacional.

Por lo anteriormente expuesto, esta Jefatura considera que, de acuerdo con la normativa vigente, el piloto de una motocicleta que circula de día sólo con la luz diurna, sin hacer uso del preceptivo alumbrado de corto alcance o cruce, infringe claramente el art. 104 del RGC, por lo que procede formularle la oportuna denuncia.